

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/151/2024.

ACTORA: ANDREA NICEA
REYES RAMOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES MAESTRA LEDIS
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE MAYO DE DOS MIL
VEINTICUATRO¹.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; promovido por Andrea Nicea Reyes Ramos, por propio derecho y como ciudadana indígena, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-70/2024**, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, en lo que respecta al ciudadano Javier Casique Zárate, como propietario de la segunda formula.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Juicio ciudadano.	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

¹Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Consejo General.	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Oaxaca.
------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------

PRIMERO. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los 153 Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca².

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023³. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
ETAPAS	PERIODOS	
Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
	Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
	Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
Jornada Electoral	02/junio/2024	
Declaración y conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024	Hasta agotar el último medio de impugnación	

3. Acuerdo IEEPCO-CG-70/2024⁴. El diecinueve de abril, en sesión extraordinaria, el *Consejo General*, emitió el acuerdo en comento por

² Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

³ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_24_2023.pdf.

⁴ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_70_2024.pdf

el que se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.

4. Presentación del Juicio Ciudadano. El veintitrés de abril, Andrea Nicea Reyes Ramos, en su calidad de ciudadana indígena, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, *Juicio Ciudadano* por el que impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-70/2024**, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado por el principio de representación proporcional⁶, en lo que respecta al ciudadano Javier Casique Zárate, como propietario de la segunda fórmula por el Partido Revolucionario Institucional.

Así, mediante oficio IEEPCO-SE-1494/2024, el Instituto Electoral local, remitió a este Tribunal, las constancias relativas al escrito de demanda de la actora, trámite de publicidad e informe circunstanciado, copias certificadas de la documentación relacionada con el acto impugnado y escrito de tercero interesado.

Así, mediante proveído de veintisiete de abril, la Magistrada Presidenta ordenó formar el *Juicio Ciudadano* y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/151/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

5. Radicación y propuesta de desechamiento. Mediante proveído de treinta de abril, se radicó el presente *Juicio Ciudadano* y la Magistrada en Funciones propuso el desechamiento del presente medio de impugnación.

6. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

⁵ En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

⁶ Consultable en el link:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A1IEEPCO CG 70 2024 RP Anexo 01 Nombres.pdf>

SEGUNDO. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, 105, 106, 107 y 108 de *la Ley de Medios Local*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la actora ostentándose como ciudadana indígena, reclama del Consejo General el acuerdo **IEEPCO-CG-70/2024**, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

TERCERO. TERCERO INTERESADO

El artículo 12, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, establece que, el tercero interesado, es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En la especie, Edwin Vásquez Nazario, con el carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, comparece al presente medio de impugnación, pues se advierte le asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de la actora, al aducir que se debe confirmar lo que es materia de impugnación en el presente asunto, por lo que la resolución que llegue a pronunciar este Tribunal

Electoral, podría resultar contraria a los intereses del partido que representa, en ese sentido, se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente asunto.

Para lo cual, resulta necesario estudiar si se cumple la procedencia del recurso de comparecencia en los términos siguientes:

a). Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el recurso con el que comparece, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa.

b). Forma. El escrito de comparecencia, fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala el carácter con el que comparece, domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, formula una pretensión incompatible con la de la actora.

c). Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, toda vez que, comparecen como representante del Partido Revolucionario Institucional.

d). Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que el compareciente, señala ser representante del partido Revolucionario Institucional, lo que implica un derecho incompatible con el de la parte actora.

Por las razones dadas, **se le reconoce el carácter de tercero interesado.**

CUARTO. DESECHAMIENTO

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de desechamiento, este Tribunal advierte que, en el presente asunto se actualiza la causal establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios Local* conforme a lo siguiente:

I. Justificación.

De una lectura de la porción normativa de mérito, se desprende que se deben desechar de plano aquellos medios de impugnación que, **no afecten el interés jurídico de la o el promovente.**

Así, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre **la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate** y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio necesario e idóneo para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho vulnerado.

De manera que, el interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce **en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar una afectación** a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

En materia electoral son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo, –difuso o colectivo–.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés jurídico directo se actualiza —satisface— cuando el promovente acredita:

- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y,
- Que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda⁷.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la

⁷ Véase la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598

intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación⁸.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés jurídico legítimo –difuso o colectivo– se acredita con:

- La existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada,
- Que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y,
- Que el promovente pertenezca a esa colectividad.

La Sala Superior ha sostenido que el interés difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, facultad que en materia electoral solo está conferida **a los partidos políticos y a la militancia**, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia⁹.

El interés difuso también lo tienen los miembros de comunidades indígenas, cuando de la cadena impugnativa se advierta una posible afectación a esa colectividad.

II. Caso concreto.

Con base en lo anterior, la procedencia del juicio recae en que la afectación del derecho tutelado, sea concreta, cierta, directa, inmediata e individualizada, y que se encuentre relacionada con los

⁸ Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 34.

⁹ Véase la jurisprudencia 10/2015 de rubro: ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

derechos político electorales de votar, ser votado o votada o de asociación¹⁰, situación que en la especie no acontece.

En efecto, como se constata de autos, **la actora no alega hecho o agravios que se relacionen con el ejercicio de sus derechos político electorales** o bien, que se vinculen con algún obstáculo para ello.

Lo anterior es así, pues si bien impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-70/2024**, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, en particular, el registro del ciudadano Javier Casique Zárate, como propietario de la segunda formula, pues a su decir, no cumple con los requisitos de ley para ser postulado como candidato vía plurinominal en el Estado.

Lo cierto es que, el acuerdo impugnado, así como el registro del ciudadano mencionado como candidato a una diputación local, no es un acto que le provoqué algún perjuicio a sus derechos de votar y ser votada.

Ya que de autos no se desprende que la actora, haya pretendido o haya tenido la intención de participar en el proceso de registro para contender como diputada local en el presente proceso 2023-2024.

De ahí que, la actora no cuenta con un interés jurídico para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024 y el registro del ciudadano en comento, pues si bien, la actora adjunto documento para acreditar su afiliación al partido revolucionario institucional, no es precisa al indicar el modo en el que acto que recurre afecta sus derechos como militante, sumado a que la calidad de ciudadana indígena no es suficiente para reconocer una posible incidencia sobre su derecho político-electoral de sufragio.

¹⁰ En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 11/2022¹¹, la cual es aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, misma que establece que la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales, en ese sentido, en su carácter de ciudadana, tampoco cuentan con legitimación para ejercer una acción tuitiva.

Consecuentemente al actualizarse la causa de improcedencia del requisito procesal del interés jurídico, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, **se desecha de plano** la demanda, promovida por la actora.

III. Consideración final.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la actora en su demanda refiere haber solicitado a la autoridad señalada como responsable, informara la totalidad de los registros y documentos que se interpusieron para el registro del ciudadano Javier Casique Zárate, anexando el acuse de recibo correspondiente, sin embargo, de la lectura a ésta no se advierte que haga valer como agravio o una vulneración su derecho de petición.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es **competente** para resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **desecha** el medio de impugnación en términos de lo razonado en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente por correo electrónico a la actora,

¹¹ Jurisprudencia 11/2022, de rubro REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA. Disponible en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 45, 46 y 47.

personalmente al tercero interesado, mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh